

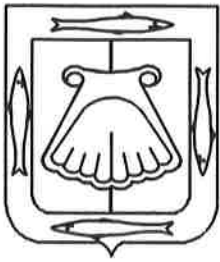
*Recibo
12:46hs*

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO
FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE
COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"
"ABRIL, MES DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

La Paz, Baja California Sur, a 30 de abril del 2024.

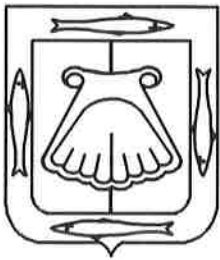
DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en ejercicio de la facultad que me confiere
el numeral 60 fracción I y 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el
artículo 58 del mismo máximo ordenamiento legal del Estado apuntado, en relación
con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur,
acudo a presentar atenta y respetuosamente para la consideración de ese
Honorable Congreso del Estado, **VETO TOTAL al Decreto 3032** mediante el cual
SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO SÉPTIMO
DELITOS COMETIDOS ENTRE INTEGRANTES DE LA FAMILIA Y DELITOS POR
DISCRIMANCIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y SE ADICIONA
EL ARTICULO 205 TER, AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, lo anterior en razón de los
antecedentes y observaciones siguientes:



ANTECEDENTES

1. El día 18 de abril del 2024, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número OM/174/2024, firmado por el Ingeniero Adrián Chávez Ruíz, Oficial mayor de ese H. Congreso del Estado, mediante el cual, solicita la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del Decreto número 3032, aprobado en sesión de fecha 18 de abril de 2024, por la XVI Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.
2. Del oficio de número OM/174/2024, se observa que el día 18 de diciembre de 2023, la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el **Decreto 3032** mediante el cual se **“SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS ENTRE INTEGRANTES DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**.
3. Por lo que encontrándome dentro de la temporalidad establecida en el numeral 58 del máximo ordenamiento legal del Estado, en correlación al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y conforme a las facultades que me confiere el numeral 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **Veto Total al Decreto 3032**, por considerar que existen observaciones que deben ser atendidas conforme a lo establecido en el numeral 60, de nuestra Carta Suprema del Estado.



Por lo que una vez expuesto lo anterior y analizado el Decreto 3032, en uso de las facultades antes referidas, me permito formular de manera respetuosa las siguientes:

OBSERVACIONES

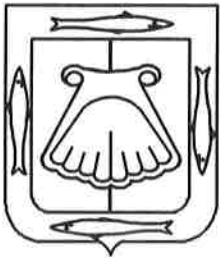
Primero. Del análisis a los antecedentes del Decreto 3032, se advierte en un primer aspecto, que, la presente iniciativa, tiene como propósito continuar la lucha emprendida contra la discriminación, ya que la misma, sigue siendo una práctica reiterada, no obstante, a su prohibición Constitucional y Convencional, resultando necesario incluir en el derecho penal sudcaliforniano, supuestos que incluyan penas que regulen y combatan los múltiples actos de violencia.

Regular el Derecho Penal, medularmente en la articulación de una nueva conducta, debe ser vista desde varios aspectos, en lo específico, dentro de los límites y principios que establece nuestra carta magna, como es el caso del Principio de "Taxatividad Penal", consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

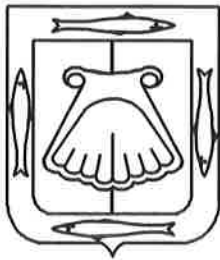
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." (sic).



Este principio fundamental es extensivo al creador de la norma. Ya que al legislador le es exigible la emisión de preceptos claros, precisos y exactos respecto de la conducta reproachable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. De la lectura a la iniciativa que modifica el Capítulo II del Título Séptimo, y que añade el Artículo 205 Ter ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se observa que, esta nueva conducta típica tendría el efecto de desunir el Discurso de Odio, de la conducta típica referente a la Discriminación, señalada en el Artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es decir, la presente reforma, sugiere un trato jurídicamente distinto entre el Discurso de Odio, en relación con la Discriminación, conceptualizándolos en distintos preceptos y para ello dándole diferentes elementos para su acreditación.

Ahora bien, el mismo principio señalado en supra líneas, exige una correcta conceptualización en la conducta a regular, de la cual se puedan extraer los “elementos del tipo penal” o lo conocido en la doctrina como el “ADN del delito”, que a su vez, no podrá ir en contra de lo que ya se conoce por parte de la gramática y la ortografía, en otras palabras, si el objetivo es, darle vida a una nueva conducta típica, antijurídica y culpable, esta debe coincidir con los conceptos ya establecidos por la gramática. En el caso particular, el Discurso de Odio (conducta añadida), es una frase que no está propiamente definida por un sistema jurídico, por lo que, para su conceptualización e integrarse al Código Penal del Estado, se tendrá que hacer desde un trabajo semántico, donde en primera instancia, se intuye que es una frase compuesta por dos palabras (“Discurso” y “Odio”), unidas por una conexión (“de”), de la cual se tendrán que buscar el significado por separado, y los mismos servirán para darle una definición y en lo concurrente, su conceptualización.



Dentro de las definiciones mayormente aceptadas por la Real Academia de la Lengua Española tenemos las siguientes;

Discurso.

- 1- Serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente.
- 2- Razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público.

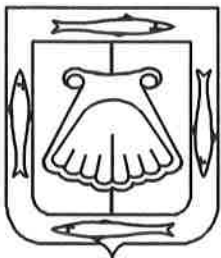
Odio.

- 1- Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.

En tal sentido se define al **Discurso de Odio** como; aquella exposición de una serie de palabras y frases empleadas, que son de naturaleza antipáticas y de aversión (rechazo) hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.

La conceptualización anterior, no debe entenderse como algo limitativo, si no como la base, para la correcta interpretación de lo que se debe entender como Discurso de Odio, y de la misma, establecer la materialización de los elementos objetivos, subjetivos y en su caso los normativos, que exige la norma penal.

A su vez, la variabilidad de sinónimos en nuestro sistema gramatical, permite establecer adecuaciones al concepto desarrollado en este estudio, que podrían variar en las palabras, mas no en su esencia, como tal es el caso de artículo 205 Ter, añadido en el presente Decreto, que señala al Discurso de Odio, como al sujeto activo que por medio de la palabra , escrito, gestos, simbología cualquier otro medio de comunicación o comportamiento realice un acto peyorativo o discriminatorio e incite a cualquier acto de violencia contra cualquier persona, definición compatible, con la expuesta en estas observaciones, pero de igual forma, es jurídicamente homologa con la expresión desarrolla en la XV fracción del artículo 9 de la Ley



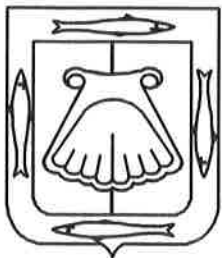
Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual, refiere que se debe de considerar como discriminación, a la acción de promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

***“Artículo 9.-** Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

***XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;” ... (sic).*

Establecer lo que se debe comprender por Discriminación y Discurso de Odio en materia penal, mediante diversos artículos, crea confusiones en la exacta aplicación de la norma (principio de taxatividad penal), debido, a que de acuerdo a una interpretación sistemática (que es aquella interpretación, que busca extraer del texto de la norma, un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece y procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte) jurídicamente hablando, se debe entender cómo discriminación, a todas las acciones que promuevan el rechazo hacia cualquier persona, incluido a lo que se ha definido como Discurso de Odio.

Lo señalado, crea relevancia cuando se analiza la fracción I del artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, pues, esta conducta típica, contiene los elementos necesarios para imputar a quien por medio de un discurso, **incite al odio**, ya sea por motivos de género, edad, estado, civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia, y atente contra la dignidad humana o afecte los derechos o libertades de las personas.



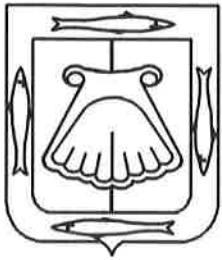
“Artículo 205. Discriminación. *Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:*

*I. Provoque o **incite al odio** o a la violencia; ...” (sic).*

Por lo que se concluye que, darle un trato materialmente distinto, a lo ya establecido por otras normas jurídicas, entre lo que se entiende por Discriminación y Discurso de Odio (siendo el segundo, parte del primero, normativamente hablando), atenta el principio de “Taxatividad Penal”, ya que tal exigencia de emitir preceptos claros, precisos y exactos respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, tiene como unos de sus objetivos, no crear confusiones normativas, que perjudiquen la buena Administración de la Justicia.

Segundo. En seguimiento a las observaciones planteadas al Decreto 3032, y en coherencia con el estudio plasmado, se tiene que, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un principio fundamental en materia penal, el cual, hace referencia a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (*non bis in idem*), que con el paso del tiempo ha ido evolucionando, de tal forma que ya es considerado por las demás ramas del Derecho, adecuándose a las diversas materias, sin perder su naturaleza.

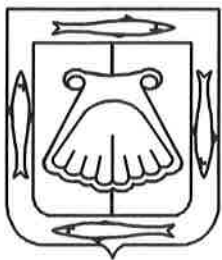
“Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.” (sic).*



Al inicio se consideraba que este derecho, solo se debía aplicar, una vez que quedara fija la sentencia dada al sujeto activo, sea absolutoria o condenatoria, pero en la búsqueda de garantizar este principio, se ha pensado también en explicar esta figura jurídica no desde una perspectiva procesal (como es el caso de la cosa juzgada), sino normativa, ya que si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, ello es consecuencia obviamente de que existe una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

Vistas así las cosas, la cuestión de la pluralidad de sanciones, que existen en el caso específico, la cual consiste, en que la Discriminación y el Discurso de Odio reciben un trato jurídico diferenciado, podría reconducirse a un problema en la multiplicidad de penas.

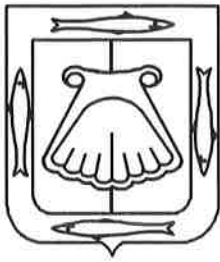
Como ha quedado asentado en la primera observación del presente estudio, no se debe articular unitariamente el Discurso de Odio, en razón de que la misma forma parte de la Discriminación, y la conducta tipificada de la primera es jurídicamente compatible con la figura jurídica de la segunda. En otras palabras, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho, significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien protegido, ya que para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar .



Por lo que más allá de tener un problema con el principio de "Taxatividad Penal", el presente Decreto compromete el proceso de la Administración de la Justicia en el Estado, debido, a que señalar dos conductas jurídicamente compatibles que protegen el mismo bien jurídico tutelado, pero con diferentes sanciones, provocaría una incertidumbre jurídica, consistente en que el Juzgador y el Ministerio Público, tendrán problemas en la clasificación del hecho jurídico que les acontece, así como determinar que sanción se debe aplicar.

Tercero. De los antecedentes del Decreto 3032, se logra desprender la idea que el "Discurso de Odio, se ampara en la libertad de expresión" (sic). Dicha ideología cobra relevancia cuando se establece que existe una línea muy delgada entre ambas, pero lo que se debe tener en cuenta a la hora de legislar, es que la libertad de opinión y expresión, son derechos fuertemente consolidados en nuestra Constitución, cabe precisar que es un valor intrínseco de la democracia, dichos derechos deben ser la base normativa, a la hora de crear normas que los puedan restringir, en ese sentido, cualquier restricción debe ser una excepción y debe tratar de evitar daños, es decir, no atentar contra dicha prerrogativa de las personas. Por lo que, establecer conductas y sanciones en materia penal, sin antes, implementar un sistema jurídico de prevención que garantice la libertad de expresión y de opinión, tendría un efecto contrario a garantizar la seguridad jurídica (entendida desde su acepción más amplia), ya que el fin de la norma punitiva, no es prevenir los actos delictivos, si no sancionar las conductas que la misma señale como delito.

Crear un sistema jurídico, donde se respeten ambos principios fundamentales, exige una clara y precisa articulación gramatical, mediante la cual, deba ser factible la materialización de dichas normas, sin oponerse a los principios constitucionales establecidos y más en una materia tan importante como el Derecho Penal, en donde, la no clara tipificación de las conductas puede comprometer fuertemente el



proceso sancionador; así como atentar con el derecho esencial de las personas a manifestar libremente sus ideas.

Cuarto. Además, del análisis integral, se advierte que tanto en la iniciativa de reforma, como en el Decreto 3032, no se dio cumplimiento con los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, de observancia general para las Entidades Federativas y los Municipios, sin que sea la excepción del Estado de Baja California Sur, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que textualmente dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.” (Sic).

Ello, en razón, que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al emitir su dictamen del decreto, dentro de su considerando tercer, determinó lo siguiente:

“TERCERO. – Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la



aplicación de las normas previstas en el proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio. "(sic).

Determinación, que no se encuentra apegado a la legalidad, en virtud, que esa H. XVI Legislatura, al dictaminar el decreto que reforma la denominación del capítulo II del Título Séptimo Delitos Cometidos entre Integrantes de la Familia y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas y se Adiciona el artículo 205 ter, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, debió observar y atender, conforme a la literalidad de la norma, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, concerniente a las Reglas de la Disciplina Financiera, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa." (Sic).

Por lo anterior, se menciona que el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, no cumple con los requisitos formales y legales, en virtud que, al momento de dictaminar el Decreto, la Comisión de referencia, solo ordenó ajustar las partidas presupuestales sin ningún sustento documental, de lo que impactaría tal ajuste al presupuesto, sin embargo, la



Comisión debió de solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, su realización, en razón que es la dependencia con la atribución para realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos, situación que no aconteció, por lo que dicho requisito que debe ser cumplido por esa XVI Legislatura, a efecto de contar con un manejo sostenible de las finanzas públicas, así como poder administrar los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

De conformidad a lo expuesto, solicito por su conducto, a ese Honorable Congreso del Estado, se proceda conforme a lo establecido en las fracciones II, III y V del numeral 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO